

Comentario al Cap. I de *El problema del significado jurídico* de P. Chiassoni

Victoria Iturralde*

Resumen

El presente artículo es un comentario al capítulo I del libro *El problema del significado jurídico* de Pierluigi Chiassoni. En el trabajo se reconstruyen las principales ideas del capítulo y, si bien se aceptan algunas de las tesis defendidas por el autor, se discuten dos tesis centrales: 1) que del hecho de que las disposiciones de las fuentes del derecho sean enunciados del lenguaje natural no se sigue que su significado sea equivalente al significado lingüístico convencional; y 2) que no hay espacio para la verdad en la interpretación en sentido propio y en función práctica.

Palabras clave: Pierluigi Chiassoni. Interpretación. Significado convencional.

Abstract

This article is a commentary on chapter I of the book *The Problem of Legal Meaning* by Pierluigi Chiassoni. This work reconstructs the main ideas of the chapter. While accepting some of these defended by the author, it discussed two of its central theses: 1) from the fact that the provisions of the sources of law are statements of natural language, it does not follow that its meaning is equivalent to the conventional linguistic meaning; and 2) that there is no room for truth in interpretation in its proper sense and practical terms.

Keywords: Pierluigi Chiassoni. Interpretación. Convencional Meaning.

* Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, Manuel Lardizabal Ibilbidea, 2, 20018, Donostia, Gipuzkoa, España, victoria.iturralde@ehu.eus.

En primer lugar, quiero mostrar mi gratitud por invitarme a participar en el comentario al libro de Pierluigi Chiassoni, *El problema del significado jurídico*. Dada la extensión del mismo, me limitaré a algunas cuestiones que plantea en el capítulo I.

1. Ideas principales del Capítulo I

El problema que aborda Chiassoni en el Capítulo I es el de si hay algún espacio para la verdad en la interpretación jurídica. Para ello, comienza analizando el concepto de interpretación, distinguiendo entre interpretación en sentido propio y en función práctica (interpretación textual y metatextual); interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva e, interpretación en sentido impropio. En el libro se limita a la interpretación en el primero de los sentidos.

La *interpretación textual* consiste en la

determinación del significado jurídicamente correcto de una disposición con vistas a algún propósito práctico [...] bien en decidir [...] un determinado pleito, que el caso de los jueces, bien en proponer una respuesta correcta para una cuestión jurídica abstracta que es el caso de los juristas¹.

La *interpretación metatextual* abarca una gama de actividades heterogéneas como los enunciados de estatus institucional, los enunciados de integración de lagunas, los enunciados de identificación de antinomias y los enunciados de identificación de jerarquías². Respecto de la interpretación textual, distingue un sentido restringido y un sentido amplio. En un sentido restringido, el resultado de la interpretación textual consiste, «en una o más normas que, según el intérprete, constituyen el significado explícito de una determinada disposición, lo que aquel considera que la disposición propiamente *expresa*»³. Por ejemplo, si la disposición interpretada dice: (D_i) “No debe infligirse pena cruel alguna”. Y el intérprete traduce en la norma explícita: (NE_i) “No debe infligirse pena alguna que resulte de la conformidad con la intención de los Padres Constituyentes”, el enunciado NE_i, que constituye una noma explícita, equivale al resultado lingüístico, en un sentido restringido, de la interpretación textual de la disposición D_i.

En un *sentido amplio*, el resultado de la interpretación textual puede ser concebido como el resultado de un enunciado interpretativo; enunciado que es representado por medio de la siguiente forma lógica⁴:

¹ Chiassoni 2019: 22.

² Chiassoni 2019: 28.

³ Chiassoni 2019: 23.

⁴ Chiassoni 2019: 23-25.

(E16) La norma NE_i , es o cuenta como el significado jurídicamente correcto de la disposición D_i , siendo NE_i el significado de la disposición D_i de conformidad con (el que debería ser tomado como) el *código interpretativo* C_i , correcto todas las cosas consideradas, y el conjunto de *recursos interpretativos* RI_i , correcto todas las cosas consideradas⁵.

En relación con la verdad, distingue entre un *pluralismo alético austero*, que admite dos nociones de verdad, la verdad empírica y la verdad formal, y *pluralismo alético amplio* que admite cuatro: además de las dos anteriores, la verdad pragmática y la verdad sistémica. Aunque Chiassoni se inclina por un pluralismo alético austero⁶ señala que hay tres nociones de verdad que se pueden aplicar a la interpretación jurídica: la verdad empírica, la verdad pragmática y la verdad sistémica. La primera consiste en la corrección (exactitud) de una información en relación con la experiencia. La segunda se refiere a la utilidad para la adecuación instrumental de medio a fin en relación con un conjunto de fines previamente definidos⁷. La verdad sistémica la define como «la adecuación de parte-a-todo: la compatibilidad en relación con un ‘todo’ o ‘sistema’ previamente identificado (p.ej. la derivación lógica a partir de a partir de un conjunto de enunciados primitivos)»⁸.

Concluye que «la interpretación textual y metatextual conducen a resultados [...] que no son susceptibles ni de verdad empírica ni de verdad experimental [...] solo son susceptibles de verdad pragmática y sistémica»⁹. «El ámbito de la interpretación jurídica en sentido propio y en función práctica –es decir, el ámbito de la interpretación judicial y de la interpretación por los juristas– es un ámbito sin verdad»¹⁰.

Se pronuncia en favor del no cognoscitismo y señala que «la interpretación textual no es jamás una cuestión de puro conocimiento objetivo, dado que involucra siempre algún componente de evaluación práctica y toma de decisión»¹¹.

Los argumentos para justificar lo anterior son los siguientes (pp.66-70):

- 1) La interpretación textual es, y no puede ser sino, una *actividad práctica de toma de decisión*, guiada por la adhesión a valores éticos e ideológicamente comprometida

⁵ Chiassoni 2019: 25.

⁶ «Un pluralista austero, quien aceptaría solo la verdad empírica y la formal, puede preguntarse por qué deberíamos hablar de ‘verdad pragmática’ y ‘verdad sistémica’, dado que podíamos recurrir en cambio a expresiones más directas y menos inapropiadas como ‘utilidad práctica’, ‘adecuación instrumental’, ‘compatibilidad’, ‘consistencia lógica’, ‘coherencia instrumental’, ‘coherencia teleológica’, etc. No me pronunciaré acerca de quién tiene razón, aunque desde la perspectiva analítica, la postura del pluralismo austero parece preferible» (Chiassoni 2019: 62).

⁷ Chiassoni 2019: 48, 51.

⁸ Chiassoni 2019: 52.

⁹ Chiassoni 2019: 65.

¹⁰ Chiassoni 2019: 66.

¹¹ Chiassoni 2019: 67.

[...] cuando en sus opiniones los jueces dicen, e.g., que la disposición D_i significa $N1$ en vista de la regulación del caso C_i , ni simplemente detectan que alguien ha atribuido antes a D_i ese significado, ni simplemente conjeturan [...] Más bien determinan *ese* significado como el significado jurídicamente correcto de D_i a efectos de decidir el caso C_i ¹².

- 2) La interpretación textual tiene lugar dentro de instancias sumamente complejas y sofisticadas de sistemas normativos retóricos que son ‘nuestros’ sistemas jurídicos [...] [en los que] el objetivo del juego consiste en ‘derivar’ las consecuencias retóricas a partir del conjunto de disposiciones. Esa actividad está lejos de ser una cuestión de deducción lógica¹³.

La explicación es que

las disposiciones no son entidades que se interpreten a sí mismas. Ellas requieren intérpretes autorizados que las transformen en normas a ser aplicadas en los casos individuales, sobre la base de algún conjunto discreto de reglas interpretativas que los intérpretes han de elegir y suscribir¹⁴.

- 3) «El hecho de que las disposiciones sean enunciados en lenguaje natural no prueba de por sí que su significado jurídicamente correcto equivalga a su significado lingüístico convencional»¹⁵.

4) La indeterminación jurídica no equivale a interminación lingüística. «La indeterminación metodológica y la ideológica van mucho más allá de los límites de la indeterminación lingüística»¹⁶.

5) Respecto de la interpretación en sentido propio y en función práctica no hay espacio para la verdad (desde el punto de vista del pluralismo ético austero)

Estoy completamente de acuerdo con los puntos 1), 2) y 4), sobre los que haré algún comentario (sección 2) y, discrepo sin embargo del 3) y del 5) (secciones 3 y 4).

2. Niveles de razonamiento e ideología

Una de las razones (si no la principal) de Chiassoni para sostener que respecto de la interpretación textual no puede hablarse en términos de verdad, es que se trata de una actividad guiada por la adhesión a valores éticos y es ideológicamente comprometida¹⁷. No puedo sino compartir esta idea, pero quisiera realizar alguna precisión.

¹² Chiassoni 2019: 68.

¹³ Chiassoni 2019: 69.

¹⁴ Chiassoni 2019: 69.

¹⁵ Chiassoni 2019: 69.

¹⁶ Chiassoni 2019: 70.

¹⁷ Chiassoni 2019: 68.

La justificación *completa* de una *decisión* judicial requiere distinguir dos niveles. Un primer nivel, referido a las premisas últimas, esto es, a la justificación de la propia actividad judicial, y un segundo, relativo a las cuestiones (interpretativas, lagunas, antinomias, etc.) que plantea la aplicación del derecho.

En el primer nivel, la ideología tiene una presencia capital, pues se trata de establecer las reglas de juego del derecho y, concretamente, del papel que en él tienen los jueces: hacer “justicia” incluso *en contra del derecho*, o aplicar el derecho independientemente de su valoración acerca del mismo. Pues bien, en palabras de Nino, «el juicio de primer nivel del razonamiento *acerca de la legitimidad de la institución en su conjunto* no puede ser sino un *juicio moral de adhesión normativa*»¹⁸. Estamos refiriéndonos exclusivamente a un derecho proveniente de un poder *legítimo* en el marco de un *Estado democrático de derecho* (Estados constitucionales).

Sin embargo, esta es una posición que ha sido criticada por movimientos como los *Critical Legal Studies* y el Uso Alternativo del Derecho, y actualmente puesta en cuestión por autores como Zagreblesky, Häberle, Dworkin y Alexy. Por poner un ejemplo, para Alexy, el razonamiento práctico judicial debe dejar de lado las razones institucionales (el derecho) en los siguientes casos: cuando las leyes son extremadamente injustas o irracionales (porque para Alexy no son derecho); en casos especiales (no dice cuáles) en los que cabe la posibilidad de decidir contra el tenor literal de una norma; y en aquellos casos difíciles en los que el juez debe recurrir a los principios; «aquí no estamos hablando de leyes muy injustas sino de la vida jurídica cotidiana»¹⁹. Alexy no se refiere a casos en los que hay controversia acerca de si una disposición es o no derecho (lo que conllevaría al debate entre positivismo jurídico inclusivo y exclusivo); sino a supuestos de “injusticia”.

El *segundo nivel* de justificación se refiere a los problemas que presenta la aplicación del derecho. Podemos tomar el modelo de Wróblewski y señalar que una decisión judicial conlleva decisiones parciales relativas a: la aplicabilidad de las normas, la validez, la interpretación, las antinomias, las lagunas, los hechos probados, la determinación de las consecuencias, y la decisión final. Hay que entender que las decisiones anteriores no son compartimentos estancos, sobre todo por lo que se refiere a la interpretación que es transversal a muchas de ellas.

Comparto con Chiassoni que en este nivel la ideología y los valores están presentes en la medida en que la interpretación depende de un *código interpretativo* y de *recursos interpretativos*. Pero, aquí los valores son cualitativamente diferentes a

¹⁸ Nino 1993: 262.

¹⁹ Alexy 1989: 24, nota 7. En otro lugar señala que los dos rasgos que caracterizan la pretensión de corrección del Derecho en todos los contextos son: «la primera, que incluye siempre una pretensión de justificabilidad; y la segunda que siempre se refiere [o que se refiere también] a la corrección moral. De esta manera, al dictar una sentencia no sólo se afirma que se ha seguido el Derecho promulgado y eficaz, sino también que tanto este derecho como su interpretación son *moralmente correctos*» (cursivas añadidas), Alexy 2009: 71-72.

los del primer nivel de justificación: son estos los que *establecen las reglas del juego*, entre ellas, que la función del juez es *aplicar el derecho* y, que por tanto el código y los recursos interpretativos deben observar este.

3. Cognoscitivismo, cognoscitivismo moderado y no cognoscitivismo

Ha devenido clásica la distinción entre cognoscitivismo, no cognoscitivismo y cognoscitivismo moderado²⁰. La diferencia, tal como la plasma Chiassoni, radica en que para el cognoscitivismo existe un conocimiento objetivo del significado, y por tanto puede hablarse de significado verdadero; para el cognoscitivismo moderado hay algunos casos que son cuestión de conocimiento objetivo (casos fáciles) mientras que otros son cuestión de decisión y evaluación (casos difíciles); y para el no-cognoscitivismo la interpretación es cuestión siempre de evaluación práctica y de toma de decisión puesto que no hay criterios que admitan individualizar un único resultado interpretativo correcto entre los distintos resultados interpretativos en conflicto; de aquí que los enunciados interpretativos no son nunca susceptibles de verdad empírica. Chiassoni defiende esta última postura cuando señala que «la idea de un significado jurídico ‘absolutamente correcto’ es un error garrafal», y que puesto que los intérpretes adoptan puntos de vista axiológicos diferentes y usan diferentes códigos interpretativos «nada impide que den a una idéntica disposición diferentes significados jurídicamente correctos»²¹.

Se trata de un debate sobre el que hay una ingente literatura imposible de reproducir aquí. No obstante, resumiré mi parecer en las palabras de Barberis²² cuando dice que el formalismo [cognoscitivismo] parece definitivamente desacreditado, la teoría mixta [cognoscitivismo moderado] aparece como mayoritaria, mientras que las versiones defendibles del escepticismo [no cognoscitivismo] no son más que variantes de la teoría mixta. Mi discrepancia fundamental con Chiassoni radica en que no tiene en cuenta (o no lo suficiente) el carácter convencional del lenguaje y la distinción entre diferentes tipos de términos a efectos de establecer si admiten o no diferentes interpretaciones.

No voy a incidir en los términos que tienen una pluralidad de significados (puesto que ahí no radica la discrepancia), sino en los que tienen un único significado, a través de los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. El artículo 819 del Código Civil español dice:

D: “Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejora, se imputarán su legítima”.

²⁰ Chiassoni 2019: 67-68.

²¹ Chiassoni 2019: 28.

²² Barberis 2000: 1.

Según la doctrina y la jurisprudencia²³, este artículo puede expresar dos normas, N1 y N2:

N1: “Las donaciones hechas a los hijos e hijas que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima”.

N2: “Las donaciones hechas a todos los legitimarios que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima”.

Pues bien, mientras N1 es correcta (pues en castellano el masculino incluye al femenino), no ocurre lo mismo con N2 puesto que “hijos” no significa “legitimarios”.

Cuestión distinta es que N2 sea la más coherente con el sistema hereditario del Código civil, o que sea incompatible con otra disposición, etc. Será labor del legislador modificar la ley o, en su caso, de los tribunales declarar el artículo inválido.

Ejemplo 2. En este caso sometido al Tribunal Supremo (Sentencia de 13 de julio de 1994) se plantea cual es la mayoría necesaria para la instalación de un ascensor en una comunidad de propietarios, mayoría contemplada en el art 16.1 de la Ley de Propiedad Horizontal²⁴. El Tribunal dice: «Primero. Que si bien es cierto que la redacción del art. 16.1 de la LPH aplicable al caso de autos exigía el *consentimiento unánime* de los condueños para las obras que, como la de instalación ‘ex novo’ de un aparato elevador, suponía una alteración de los elementos arquitectónicos y comunes del inmueble, también lo es que esta norma, como todas las que componen el ordenamiento jurídico, debe ser interpretada de acuerdo con un *criterio sociológico* propio del momento en que, tanto la aplicación de la norma como la función hermenéutica de los Tribunales que la interpretan tiene lugar, para lo que debe partirse de la *finalidad teleológica* de la norma en cuestión...Cuarto: Que, como consecuencia de ello, una *interpretación integradora* de la norma del n°1 del art. 16 de la L.P.H., en su antigua redacción, nos lleva a estimar correcta la labor hermenéutica de la Sala, entendiendo suficiente para la erección del elevador la *mayoría obtenida en la Junta [mayoría de los presentes]*». (cursivas añadidas)

Al igual que en el ejemplo anterior, la disposición del art. 16. 1 LPH expresa una única norma, y “consentimiento unánime de los propietarios” no significa “mayoría obtenida en la Junta”.

La interpretación jurídica puede ser plural, pero tiene el un límite: el significado convencional de los términos y enunciados; significado que no puede alterarse por los tribunales *caso por caso mencionando* (que no utilizando) el criterio sociológico,

²³ De Castro García 1992: 729.

²⁴ Art. 16 LPH: Los acuerdos de la junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas: Primera. La unanimidad para la validez de los que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos. Los propietarios que, debidamente citados, no hubieren asistido a la junta serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por los presentes, y, si en el plazo de un mes a contar de dicha notificación, no manifiestan en la misma forma su discrepancia, se entenderán vinculados por el acuerdo, que no será ejecutivo hasta que transcurra tal plazo, salvo que antes manifestaren su conformidad.

la finalidad de la norma o la interpretación integradora. Nada tienen que ver estos criterios para determinar el significado de “consentimiento unánime de los propietarios”.

4. Significado convencional como límite a la interpretación

4.1 No descubro nada si digo que el significado convencional es el que determina el significado o significados tanto del lenguaje en general como del jurídico. Como señala irónicamente Lewis, «decir que el significado de los términos y de expresiones es convencional es un lugar común; no es un dogma de ninguna escuela filosófica, sino la exigencia de cualquier persona razonable, a menos que sea un filósofo»²⁵.

Wittgenstein ha sido probablemente el más directamente convencionalista sobre el significado (aunque la palabra convención no es la que él emplea) junto a otros como Austin o Grice²⁶; y no son pocos los filósofos del derecho que acogen esta idea, entre los que es obligado mencionar a Hart²⁷.

Que el significado es convencional significa que está vinculado a unas *reglas de uso en una determinada comunidad lingüística*, comunidad en la que hay un acuerdo acerca del (o de los) significado de los términos. La convencionalidad está relacionada con dos características del lenguaje: la naturaleza *social* (de lo contrario sería un *lenguaje privado*) y, la *autonomía semántica*, esto es, que el significado no se establece cada vez según las específicas exigencias del momento, ni de la intención del emisor ni del destinatario del lenguaje²⁸.

4.2 La idea de convencionalidad es plenamente aplicable al lenguaje jurídico. En relación con la interpretación, nadie duda que hay que tener en cuenta las teorías acerca de las instituciones jurídicas, los principios jurídicos, las reglas de traducción (o criterios interpretativos), etc. Todo esto forma parte de las *convenciones interpretativas jurídicas*, sobre la base de las cuales los jueces deben dotar de significado a una disposición. Arena se refiere a esto cuando indica que, «los jueces al interpretar un cierto texto en un determinado sentido no lo hacen por lo general de manera aislada y sobre la base de métodos interpretativos de creación individual, sino sobre el código hermenéutico usado en una comunidad jurídica»²⁹, y añade que en ocasiones estas convenciones pueden *determinar directamente el resultado*

²⁵ Lewis 1986: 2.

²⁶ Iturralde 2014: 79-88.

²⁷ Hart 1998: 126-127.

²⁸ En el lenguaje común hay algunas excepciones a esto, como sucede cuando se emplea la ironía o el humor. Pero son supuestos en que el contexto (imprescindible en cualquier interpretación) determina el significado.

²⁹ Arena 2013: 430.

interpretativo y se puede establecer si el resultado cae o no dentro de la convención, mientras en otras la convención *no pueden determinar un único significado*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 341/1993, en relación con el concepto constitucional de “flagrancia”³⁰, dijo que aunque el texto constitucional no contiene una definición de “flagrante delito”, el concepto de flagrancia tienen un “arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe, y que tanto este como el resto de conceptos jurídicos deben interpretarse sin desatender las «ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los Jueces, y en general, los especialistas en Derecho», y que «si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo –y ello es premisa firme en toda interpretación– no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la actividad policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental»³¹.

El significado convencional (con toda la amplitud que este puede tener) constituye una *regla de preferencia* respecto de otras reglas de traducción (p.ej. la intención del legislador). Esto puede decirse que es sólo un punto de vista axiológico (entre otros igualmente defendibles), pero se trata del primer nivel de justificación al que me he referido al principio: esto es, a las reglas del juego de un Estado democrático.

4.3 La convencionalidad nada tiene que ver con la *interpretación literal* tal y como esta ha sido entendida. Con carácter general, se entiende: que la interpretación literal es diferente de la interpretación sistemática; que hay una interpretación literal independiente del contexto y de cualquier elemento pragmático del lenguaje; se asocia a una concepción formalista de la aplicación del derecho; evoca una concepción platónica del lenguaje según la cual hay una relación directa entre palabras y mundo y; está ligada a una concepción estática de la interpretación.

Son excepción los que emplean el término “literal” en un sentido diferente al anterior y similar al de “significado convencional”. Así, por ejemplo, Luzzati señala que «‘letra’ es el conjunto de todos los posibles sentidos que son atribuibles a una disposición según las reglas semánticas y pragmáticas subyacentes a los

³⁰ La sentencia versaba sobre la constitucionalidad, entre otros, del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana según el cual «Será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante *el conocimiento fundado* por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito*» (cursiva añadida). Por su parte, el artículo 18.2 de la Constitución dice: El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, *salvo en caso de flagrante delito* (cursivas añadidas).

³¹ Ejemplo tomado de Moreso 1997: 218-200. Hay que decir que el Tribunal Constitucional no es siempre coherente con esta afirmación.

usos consolidados del lenguaje de los juristas». La letra –dice Luzzati– «no es un núcleo duro de significado, no se asemeja al mítico sentido claro, preciso, unívoco, invariable y transparente [...] es muy fluida, indeterminada, ambigua, comprende en suma una pluralidad simultánea de posibles sentidos entre los cuales no se ha realizado ninguna elección»³².

4.4 Que el significado de las disposiciones sea convencional no equivale a decir que estas tengan el mismo significado que en el lenguaje común (no creo que hoy en día nadie sostenga esto), puesto que las *convenciones lingüísticas del lenguaje jurídico* son específicas de este (lo que no excluye que en ocasiones coincidan con el lenguaje común y en otras se remitan a lenguajes de otras ciencias)³³.

4.5 La posición no cognoscitivista de Chiassoni se aproxima a la tesis escéptica según la cual el intérprete no tiene un punto de partida lingüístico o si lo tiene se puede prescindir de él (si entra en conflicto con otras reglas interpretativas), que el significado *sólo* puede determinarse *caso por caso* y, que los significados varían con relación a elementos que sólo se manifiestan en los particulares contextos de uso.

No cabe duda de que en muchas ocasiones hay que tener en cuenta el contexto, tanto lingüístico como extralingüístico (p.ej. “Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, *sean tenidas en el concepto público* por graves” –art. 208 del Código penal español–); pero no siempre y en todo caso (p.ej. para interpretar la parte del art. 159 de la Constitución española según la cual: “El Tribunal Constitucional se compone de *12 miembros*”).

4.6 A la cuestión que plantea Chiassoni sobre la verdad, considero preferible hablar en términos de corrección y decir que en determinados casos hay resultados interpretativos correctos e incorrectos; mientras en otros puede haber diferentes resultados interpretativos correctos. No obstante, si limitamos el término “verdad” a “verdad empírica”, también puede hablarse en términos de verdad, y decir que una proposición interpretativa es falsa si no se corresponde con su significado, significado que puesto que viene dado por las convenciones lingüísticas de los juristas puede ser empíricamente verificable.

En otro trabajo³⁴ Chiassoni señala que una cuestión recurrente e ineludible (debido a la exigencia de evaluar si, y en qué términos, el objetivo de la fidelidad al juez-intérprete “a la ley” puede ser logrado) consiste en preguntarse si la interpretación textual es o puede ser una actividad exquisitamente técnica, o bien no se trata, por el contrario, de una actividad en la que el intérprete no puede sino

³² Luzzati 1990: 225.

³³ Cfr. Iturralde 2022: 13-26; 2014: 73-79.

³⁴ Chiassoni 2011: 159.

volcarse al servicio de una causa. Creo que en un Estado constitucional la causa es el acatamiento a la ley (en sentido amplio).

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2009). *Los principales elementos de mi filosofía del derecho*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 32, 67-84.
- Arena, F.J. (2013). *Una alternativa para el escepticismo interpretativo: convenciones y cuasirealismo en la interpretación jurídica*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 36, 417-438.
- Barberis, M. (2000). *Lo scetticismo imaginario. Nuove obiezioni agli scettici à la génoise*, «Analisi e diritto», I, 1-36.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid, Marcial Pons.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.
- De Castro García, J. (1992). *Código civil. Doctrina y jurisprudencia*. T. II, J.L. Alvacar López (dir.), Madrid, Ed Trivium.
- Hart, H.L.A. (1998). *The Concept of Law*, (2° ed. with a Postscript), Oxford, Clarendon Press.
- Iturralde, V. (2014). *Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*, Madrid, Marcial Pons.
- Iturralde, V. (2022). “Pragmática e interpretación judicial”, P. Bonorino (cord.) *Sesgos, argumentación y decisión judicial*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 13-26.
- Lewis, D. (1986). *Convention. A Philosophical Study*, Oxford, Basil Blackwell.
- Luzzati, C. (1990). *La vaghezza delle norme*, Milano, Giuffrè.
- Moreso, J.J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Nino, C.S. (1993). *Respuesta a J.J. Moreso, P.E. Navarro y M.C. Redondo*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 10, 261-264.
- Villa, V. (1997). “Interpretazione giuridica e teorie del significato”, en L. Gianformaggio. M. Jori (eds.) *Significati letterale e interpretazione del diritto*, Torino, Giappichelli.

